

Fallo

La Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, concluido el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de esa Directiva, deben interpretarse en el sentido de que no se aplican a la relación laboral de duración determinada entre un trabajador cedido y una empresa de trabajo temporal ni a la relación laboral de duración determinada entre dicho trabajador y una empresa usuaria.

(¹) DO C 243, de 11.8.2012.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de marzo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di Pace di Lecce — Italia) — Proceso penal contra Abdoul Khadre Mbaye

(Asunto C-522/11) (¹)

(Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Directiva 2008/115/CE — Normas y procedimientos comunes en materia de retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular — Normativa nacional que castiga la situación irregular con sanciones penales)

(2013/C 156/25)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Giudice di Pace di Lecce

Parte en el proceso penal principal

Abdoul Khadre Mbaye

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Ufficio del Giudice di Pace di Lecce — Interpretación del artículo 2, apartado 2, letra b), y de los artículos 6, 7 y 8 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, p. 98) — Normativa nacional que impone una multa de 5 000 a 10 000 euros al extranjero que entre o permanezca irregularmente en territorio nacional — Admisibilidad del delito penal de situación irregular — Admisibilidad de la expulsión inmediata por un período de al menos cinco años como pena sustitutiva de la multa.

Fallo

1) Los nacionales de terceros países perseguidos o condenados por el delito de situación irregular previsto en la normativa de un Estado miembro no pueden ser sustraídos, únicamente sobre la base de ese

delito de situación irregular, al ámbito de aplicación de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, en virtud del artículo 2, apartado 2, letra b), de ésta.

2) La Directiva 2008/115 no se opone a la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que sanciona la situación irregular de nacionales de terceros países con una pena pecuniaria que puede sustituirse por una pena de expulsión, pero sólo puede hacerse uso de esta facultad de sustitución si la situación del interesado se encuadra en una de las contempladas en el artículo 7, apartado 4, de dicha Directiva.

(¹) DO C 370, de 17.12.2011.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 21 de marzo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad — Varna — Bulgaria) — Sani Treyd EOOD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane I upravlenie na izpalnenieto» — Varna pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite

(Asunto C-153/12) (¹)

(Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento — IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículos 62, 63, 65, 73 y 80 — Constitución de un derecho de superficie por personas físicas que no son ni sujetos pasivos ni deudores del impuesto en favor de una sociedad a cambio de la construcción de un bien inmueble por dicha sociedad en favor de esas personas físicas — Contrato de trueque — IVA correspondiente a las prestaciones relativas a la construcción del bien inmueble — Devengo — Exigibilidad — Pago anticipado de la totalidad de la contraprestación — Pago a cuenta — Base imponible en caso de que la contraprestación consista en bienes o servicios)

(2013/C 156/26)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad — Varna

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sani Treyd EOOD

Demandada: Direktor na Direktsia «Obzhalvane I upravlenie na izpalnenieto» — Varna pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata agentsia za prihodite

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Administrativen sad — Varna — Interpretación de los artículos 62, número 1, 63 y 80 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor

añadido (DO L 347, p. 1) — Normativa nacional que establece que en el caso de una entrega o prestación cuya contrapartida esté constituida en todo o en parte por bienes o servicios se considera que existen dos entregas o prestaciones sinalagmáticas — Normativa que establece que en las operaciones sinalagmáticas el IVA se devenga en la fecha en que se produce el devengo de la entrega efectuada en primer lugar aunque no se haya realizado la contraprestación de dicha entrega — Personas físicas que han constituido un derecho de superficie en favor de una sociedad para la construcción de un edificio de viviendas, como contrapartida de la obligación de la sociedad de construir un edificio por sus propios medios y de ceder a los titulares del terreno la propiedad del 25 % de la superficie construida total en el plazo de doce meses a partir de la concesión de la licencia de obras — Determinación de la base imponible — Aplicabilidad del concepto de devengo a las operaciones exentas también cuando las efectúa una persona que no es sujeto pasivo ni deudor del impuesto.

Fallo

- 1) Los artículos 63 y 65 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, cuando se constituye un derecho de superficie en favor de una sociedad para la construcción de un edificio del que será propietaria en un porcentaje del 75 % de la superficie construida total, como contraprestación de la construcción del 25 % restante, que esta sociedad se compromete a entregar en estado de completa finalización a las personas que constituyeron el referido derecho de superficie, los citados artículos no se oponen a que el impuesto sobre el valor añadido sobre la prestación de servicios de construcción se devengue en el momento en que se constituya el derecho de superficie, es decir, antes de que se preste dicho servicio, siempre que, en el momento de constitución de dicho derecho, todos los elementos pertinentes de esa futura prestación de servicios ya sean conocidos, de modo que, en particular, los servicios de que se trata están designados con precisión y el valor de dichos elementos puede expresarse en dinero, lo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente. Es irrelevante a estos efectos que la constitución del referido derecho de superficie sea una operación exenta realizada por personas que no tienen condición de sujetos pasivos ni de deudores del impuesto en el sentido de la antedicha Directiva.
- 2) En circunstancias como las del caso de autos, en las que la operación no se realiza entre partes vinculadas en el sentido del artículo 80, apartado 1, de la Directiva 2006/112, lo que incumbe comprobar, no obstante, al órgano jurisdiccional remitente, los artículos 73 y 80 de dicha Directiva deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición nacional como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la que, cuando la contraprestación de una entrega de bienes o de una prestación de servicios está constituida íntegramente por bienes o servicios, la base imponible de la entrega o de la prestación ha de ser siempre el valor normal de los bienes entregados o de los servicios prestados.

(¹) DO C 165, de 9.6.2012.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Hungría) el 21 de enero de 2013 — Dél-Zempléni Nektár Leader Nonprofit kft./Vidékfejlesztési Miniszter

(Asunto C-24/13)

(2013/C 156/27)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dél-Zempléni Nektár Leader Nonprofit kft.

Demandada: Vidékfejlesztési Miniszter

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse el Reglamento (CE) n° 1698/2005 (¹) del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1974/2006 (²) de la Comisión en el sentido de que los grupos de acción local creados en relación con las ayudas agrarias sólo pueden revestir en un Estado miembro una forma jurídica legalmente prevista?
- 2) ¿Puede establecerse una distinción sobre la base de los Reglamentos mencionados de tal modo que el legislador nacional sólo reconozca los grupos de acción local que revistan determinadas formas jurídicas, estableciendo requisitos distintos o más estrictos que los previstos en el artículo 62[, apartado 1,] del Reglamento n° 1698/2005?
- 3) Conforme a los Reglamentos mencionados, ¿basta con que en un Estado miembro los grupos de acción local cumplan únicamente los requisitos previstos en el artículo 62[, apartado 1,] del Reglamento n° 1698/2005? ¿Puede restringir el Estado miembro dicha disposición imponiendo otras exigencias de forma o legales a las entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo 62[, apartado 1,] del Reglamento n° 1698/2005?
- 4) ¿Deben interpretarse los Reglamentos mencionados en el sentido de que forma parte del margen de discrecionalidad de un Estado miembro la decisión de suprimir grupos de acción local que cumplen los requisitos impuestos por el artículo 62, apartado 1, del Reglamento n° 1698/2005 y que, durante todo el tiempo en que han estado operativos, han respetado la totalidad de la normativa nacional y comunitaria pertinente y de permitir únicamente el funcionamiento de los grupos de acción local que revistan una forma jurídica nueva?
- 5) ¿Deben interpretarse los Reglamentos mencionados en el sentido de que, en relación con los programas de ayuda que ya estén en curso o durante el período de programación, un Estado miembro también puede modificar, en su caso, el marco jurídico de funcionamiento de los grupos de acción local?